

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y teniendo en consideración el escrito allegado dentro del presente trámite. Sírvase proveer. Florida V., febrero 8 del año 2023.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

Ejec. Radicación No. 2012 - 00069 - 00.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: WILMAR HERNANDEZ VILLEGAS

Florida V., febrero ocho (8) del año dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en consideración, que la cesión de crédito no obra dentro del título Valor, como una figura jurídica que a la luz de la Ley Mercantil que permita establecer como derecho a una persona distinta del Demandante, conjuntamente, el Art. 619 del C. Co, el cual preceptúa, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, además de extractarse de dicha definición las características esenciales de los títulos valores: literalidad, legitimación, incorporación y autonomía. Ahora bien, respecto de estas características, y en relación con la solicitud elevada, es preciso hacer énfasis en dos de ellas: la literalidad, que da, a entender el derecho escrito, y el contenido del título valor, quiere esto decir, que no es posible pretender más derechos de los que aparecen determinados por escrito dentro de dicho título valor. La incorporación hace inseparable, la unión que debe existir entre el derecho y el documento. Dicho de otra manera la cesión, concebida en forma independiente al título valor, viola el principio de literalidad del título valor. No obstante, lo cierto es que quien aparece como derecho en el título valor pagará es BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y no, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, y esa situación no es posible modificarla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada la parte demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



L.m.b.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y teniendo en consideración el escrito allegado dentro del presente trámite. Sírvase proveer. Florida V., febrero 6 del año 2023.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

Ejec. Radicación No.2016 – 00332 - 00.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: BERCILIA ERAZO BENAVIDES

Florida V., febrero seis (6) del año dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en consideración, que la cesión de crédito no obra dentro del título Valor, como una figura jurídica que a la luz de la Ley Mercantil que permita establecer como derecho a una persona distinta del Demandante, conjuntamente, el Art. 619 del C. Co, el cual preceptúa, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, además de extractarse de dicha definición las características esenciales de los títulos valores: literalidad, legitimación, incorporación y autonomía. Ahora bien, respecto de estas características, y en relación con la solicitud elevada, es preciso hacer énfasis en dos de ellas: la literalidad, que da, a entender el derecho escrito, y el contenido del título valor, quiere esto decir, que no es posible pretender más derechos de los que aparecen determinados por escrito dentro de dicho título valor. La incorporación hace inseparable, la unión que debe existir entre el derecho y el documento. Dicho de otra manera la cesión, concebida en forma independiente al título valor, viola el principio de literalidad del título valor. No obstante, lo cierto es que quien aparece como derecho en el título valor pagaré es **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y no, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, y esa situación no es posible modificarla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

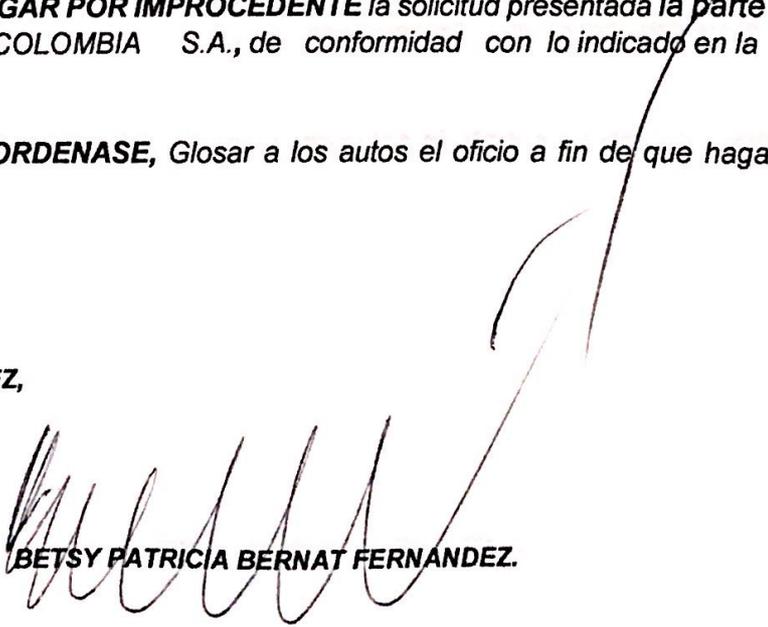
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada la parte demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

L.m.b.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y teniendo en consideración el escrito allegado dentro del presente trámite. Sírvase proveer. Florida V., febrero 6 del año 2023.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

Ejec. Radicación No. 2016 - 00345- 00.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUIS FERNANDO CASTRO ANGEL

Florida V., febrero seis (6) del año dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en consideración, que la cesión de crédito no obra dentro del título Valor, como una figura jurídica que a la luz de la Ley Mercantil que permita establecer como derecho a una persona distinta del Demandante, conjuntamente, el Art. 619 del C. Co, el cual preceptúa, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, además de extractarse de dicha definición las características esenciales de los títulos valores: literalidad, legitimación, incorporación y autonomía. Ahora bien, respecto de estas características, y en relación con la solicitud elevada, es preciso hacer énfasis en dos de ellas: la literalidad, que da, a entender el derecho escrito, y el contenido del título valor, quiere esto decir, que no es posible pretender más derechos de los que aparecen determinados por escrito dentro de dicho título valor. La incorporación hace inseparable, la unión que debe existir entre el derecho y el documento. Dicho de otra manera la cesión, concebida en forma independiente al título valor, viola el principio de literalidad del título valor. No obstante, lo cierto es que quien aparece como derecho en el título valor pagará es **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y no, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, y esa situación no es posible modificarla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

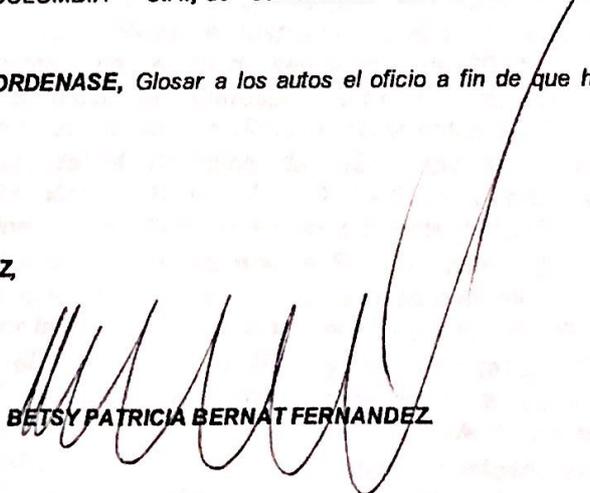
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada la parte demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y teniendo en consideración el escrito allegado dentro del presente trámite. Sírvase proveer. Florida V., febrero 6 del año 2023.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

Ejec. Radicación No. 2017 – 00196 - 00.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: YADIRA BAUTISTA MORENO

Florida V., febrero seis (6) del año dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en consideración, que la cesión de crédito no obra dentro del título Valor, como una figura jurídica que a la luz de la Ley Mercantil que permita establecer como derecho a una persona distinta del Demandante, conjuntamente, el Art. 619 del C. Co, el cual preceptúa, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, además de extractarse de dicha definición las características esenciales de los títulos valores: literalidad, legitimación, incorporación y autonomía. Ahora bien, respecto de estas características, y en relación con la solicitud elevada, es preciso hacer énfasis en dos de ellas: la literalidad, que da, a entender el derecho escrito, y el contenido del título valor, quiere esto decir, que no es posible pretender más derechos de los que aparecen determinados por escrito dentro de dicho título valor. La incorporación hace inseparable, la unión que debe existir entre el derecho y el documento. Dicho de otra manera la cesión, concebida en forma independiente al título valor, viola el principio de literalidad del título valor. No obstante, lo cierto es que quien aparece como derecho en el título valor pagará es **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y no, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, y esa situación no es posible modificarla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

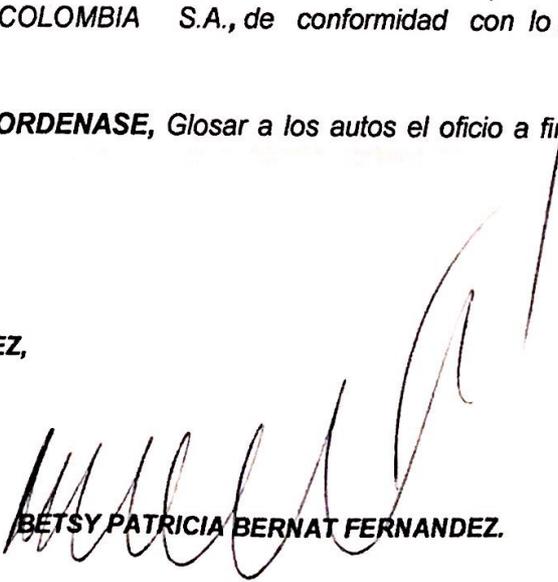
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada la parte demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

L.m.b.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que el mismo se encuentra para **Aprobar Liquidación actualizada**. Sírvase proveer. Florida V., febrero 01 de 2023.

LA SECRETARIA

LILIANA MORA BURBANO

Radicación No.2019 - 00064

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., febrero primero (01) del año dos mil veintitrés (2023)

*En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación actualizada, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.4 del C.G.P.**, con respecto de la liquidación actualizada, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,*

RESUELVE:

APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación adicional efectuada dentro del **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**, en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

DEMANDANTE: ARNULFO RENGIFO

DEMANDADO: ELIZABETH SALCEDO TROCHEZ

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Informándole que el mismo se encuentra para **Aprobar Liquidación**. Sírvase proveer. Florida V., 6 de febrero del 2023

La Secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Rad.762754089002-2019-00201-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida V., seis(6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.3 del C.G.P.**, con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del **PROCESO EJECUTIVO**, en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

Dte.Banco Agrario de Colombia S.A.

Apdo. Dra.Leidy Viviana Flórez de la Cruz

Ddo. Yenny Fernandez Ramos y Gladys Lulico Ramos

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y la petición que antecede, presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. BRAYAN ALEXANDER CHAMORRO MANCHABAJÓY. Sírvase proveer. Florida V., febrero 6 del año 2023.
LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Rad.2020 – 00057 Ejec. Hipotecario

DEMANDANTE: LUCY OMAIRA PEÑAFIEL PANTOJA
DEMANDADO: NATALIA JIMENEZ NUÑEZ, y, HAROLD FABIAN JIMENEZ
Florida V., febrero seis (6) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración la petición que presentara el apoderado de la parte demandante Dr. BRAYAN ALEXANDER CHAMORRO MANCHABAJÓY el 25 de enero de 2023, solicitando se informe, que trámite o diligencia se debe realizar para que el presente trámite pueda continuar sin dilación alguna, además que le sea explicado el Art.39 del CGP., en cuanto a la aplicación del PLAN NACIONAL DE JUSTICIA DIGITAL. Se tiene entonces que mediante auto del 18 de enero de 2023, que fue notificado a través de estados electrónicos No.03 del 20 de enero de 2023 dentro del trámite Ejecutivo Hipotecario propuesto por la señora LUCY OMAIRA PEÑAFIEL PANTOJA contra los señores NATALIA JIMENEZ NUÑEZ, y, HAROLD FABIAN JIMENEZ, **se DECRETÓ la nulidad de la diligencia de secuestro llevada a cabo por la Secretaria de Gobierno Convivencia y Seguridad del Municipio de Florida Valle el 15 de junio del año 2022.** Lo anterior, por cuanto la Alcaldía Municipal había llevado a cabo diligencia de secuestro el 15 de junio del año 2022 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 378 – 220984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, sin mediar comisión previa para ello. Una vez el despacho evidenció que dentro del proceso no se había librado el respectivo despacho comisorio, envió despacho comisorio No.13, vía correo institucional, el 30 de septiembre de 2022, a la Alcaldía Municipal, a efectos que se pudiera realizar la comisión correspondiente. El 3 de febrero de 2023, la Alcaldía Municipal, allega al juzgado a través de un funcionario de la entidad, oficio SGCSC – 7.2 – 042 – 2023, y adjunto copia del auto del 24 de marzo de 2022, copia de la diligencia de secuestro, realizada el 15 de junio de 2022, oficio SGCSC – 7.2 – 065 – 2022, y copia de despacho comisorio No.13 de fecha 30 de septiembre de 2022 expedido por este juzgado, y pone en conocimiento, que por error, el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Florida Valle, había recibido la diligencia de secuestro realizada el 15 de junio de 2022 al inmueble sujeto de litis. Cabe aclarar, que la diligencia de secuestro realizada por la alcaldía de Florida, el 15 de junio de 2022, ya había sido entregada en este despacho judicial el 9 de agosto de 2022, y, hacía parte de 20 folios, que incluían: oficio SGCSC – 7.2 – 065 – 2022, diligencia de embargo y secuestro de fecha 15 de junio de 2022, sustitución de poder del Dr. DAVID FERNANDO TELLO HURTADO en favor del Dr. BRAYAN ALEXANDER CHAMORRO MANCHABAJÓY, copia del poder conferido por la señora LUCY OMAIRA PEÑAFIEL PANTOJA al Dr. DAVID FERNANDO TELLO HURTADO, y copia de la demanda propuesta por la señora LUCY OMAIRA PEÑAFIEL PANTOJA contra los señores NATALIA JIMENEZ NUÑEZ, y, HAROLD FABIAN JIMENEZ. No resulta claro entonces para este despacho, como la Alcaldía Municipal de Florida Valle, insiste en allegar diligencia de embargo y secuestro de fecha 15 de junio de 2022, y contradiciendo su dicho, adjuntando despacho comisorio, enviado vía correo institucional, el 30 de septiembre de 2022. **Cabe anotar que a través de auto**

del 18 de enero de 2023, se DECRETÓ la nulidad de la diligencia de secuestro llevada a cabo por la Secretaría de Gobierno Convivencia y Seguridad del Municipio de Florida Valle el 15 de junio del año 2022. Ahora bien, frente a la solicitud del apoderado de la parte demandante Dr. BRAYAN ALEXANDER CHAMORRO MANCHABAJÓY, allegada el 25 de enero de 2023, se le informa al profesional del derecho, que si bien es cierto se hizo alusión al Art.39 Inc. 2 del CGP., fue, para aclarar que como el comitente, y el comisionado, no tenían habilitado, el Plan de Justicia Digital, debía entonces obrar previamente, un despacho comisorio a efectos de realizar cualquier comisión. Cabe además, recordar, que el Art.38 Inc. 3 del CGP., es claro al indicar que un despacho judicial puede comisionar sin perjuicio del auxilio que deba prestar, el señor alcalde, como primera autoridad del municipio. Finalmente, deberá el apoderado de la parte demandante Dr. BRAYAN ALEXANDER CHAMORRO MANCHABAJÓY, estarse a lo dispuesto, en auto del 18 de enero de 2023, que fue notificado a través de estados electrónicos No.03 del 20 de enero de 2023, recordando que este despacho judicial, libró el respectivo despacho comisorio, el cual fue enviado vía correo institucional, el 30 de septiembre de 2022, a la Alcaldía Municipal a efectos que pueda realizar la comisión correspondiente. De igual manera se hace énfasis, que nunca ha existido negligencia alguna, por parte del juzgado, pues de lo contrario, se trata de evitar nulidades que puedan afectar el debido proceso, así como brindar todas las garantías procesales a cada una de las partes interesadas dentro del presente proceso. Por lo anteriormente expuesto, se da entonces respuesta al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. BRAYAN ALEXANDER CHAMORRO MANCHABAJÓY, el 25 de enero de 2023. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR RESPUESTA a la petición presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. BRAYAN ALEXANDER CHAMORRO MANCHABAJÓY el día el 25 de enero de 2023, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



L.m.b.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Informándole que el mismo se encuentra para **Aprobar Liquidación. Sírvase proveer. Florida V., 6 de febrero del 2023**

La Secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Rad.762754089002-2020-00165-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida V., seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.3 del C.G.P., con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del **PROCESO EJECUTIVO, en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:**

Dte. Banco Agrario de Colombia S.A.

Apdo. Dra. Aura María Bastidas Suarez

Ddo. Eddy Fernanda pinza

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y teniendo en consideración el escrito allegado dentro del presente trámite. Sírvase proveer. Florida V., febrero 6 del año 2023.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

Ejec. Radicación No.2021 – 00163 - 00.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LEIDY JOHANA RAMIREZ ASPRILLA

Florida V., febrero seis (6) del año dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en consideración, que la cesión de crédito no obra dentro del título Valor, como una figura jurídica que a la luz de la Ley Mercantil que permita establecer como derecho a una persona distinta del Demandante, conjuntamente, el Art. 619 del C. Co, el cual preceptúa, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, además de extractarse de dicha definición las características esenciales de los títulos valores: literalidad, legitimación, incorporación y autonomía. Ahora bien, respecto de estas características, y en relación con la solicitud elevada, es preciso hacer énfasis en dos de ellas: la literalidad, que da, a entender el derecho escrito, y el contenido del título valor, quiere esto decir, que no es posible pretender más derechos de los que aparecen determinados por escrito dentro de dicho título valor. La incorporación hace inseparable, la unión que debe existir entre el derecho y el documento. Dicho de otra manera la cesión, concebida en forma independiente al título valor, viola el principio de literalidad del título valor. No obstante, lo cierto es que quien aparece como derecho en el título valor pagará es **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y no, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, y esa situación no es posible modificarla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada la parte demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Informándole que el mismo se encuentra para **Aprobar Liquidación. Sírvase proveer. Florida V., 6 de Febrero del 2023**

La Secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Rad.762754089002-2021-00203-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.3 del C.G.P., con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del **PROCESO EJECUTIVO, en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:**

Dte. Siderúrgica del Occidente s.a.s. sido s.a.s.

Apdo. Dra. Elizabeth González Correa

Ddo. José Ignacio Pilimur Gómez

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y teniendo en consideración el escrito allegado dentro del presente trámite. Sírvase proveer. Florida V., febrero 6 del año 2023.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

Ejec. Radicación No.2021 – 00222 - 00.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JENNIFER RIOS SOLANO

Florida V., febrero seis (6) del año dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en consideración, que la cesión de crédito no obra dentro del título Valor, como una figura jurídica que a la luz de la Ley Mercantil que permita establecer como derecho a una persona distinta del Demandante, conjuntamente, el Art. 619 del C. Co, el cual preceptúa, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, además de extractarse de dicha definición las características esenciales de los títulos valores: literalidad, legitimación, incorporación y autonomía. Ahora bien, respecto de estas características, y en relación con la solicitud elevada, es preciso hacer énfasis en dos de ellas: la literalidad, que da, a entender el derecho escrito, y el contenido del título valor, quiere esto decir, que no es posible pretender más derechos de los que aparecen determinados por escrito dentro de dicho título valor. La incorporación hace inseparable, la unión que debe existir entre el derecho y el documento. Dicho de otra manera la cesión, concebida en forma independiente al título valor, viola el principio de literalidad del título valor. No obstante, lo cierto es que quien aparece como derecho en el título valor pagaré es **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y no, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, y esa situación no es posible modificarla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

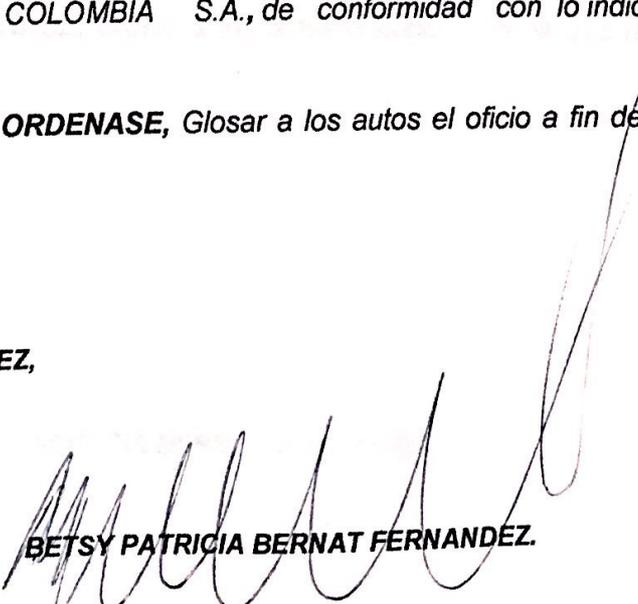
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada la parte demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Informándole que el mismo se encuentra para **Aprobar Liquidación**. Sírvase proveer. Florida V., **6 de febrero del 2023**

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Rad.762754089002-2022-00155-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V ., seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.3 del C.G.P.**, con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del **PROCESO EJECUTIVO**, en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

Dte. Coopjuridica

Apdo. Dr. Crithian Adolfo Angulo Gutierrez

Ddo. Agustina Lubo



ntr.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ